

**FECHA:** BOGOTÁ, D.C. 11 DE ABRIL DE 2019

**DE:** GERENCIA GENERAL

**PARA:** SUBGERENTES, DIRECTORES, FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE TRANSITORIAMENTE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS (CONTRATISTAS).

**ASUNTO:** RESTRICCIONES FRENTE A LA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA - SERVIDORES PÚBLICOS Y COLABORADORES DEL ESTADO EN EJERCICIO DE SUS OBLIGACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL 2019

Respetados funcionarios y colaboradores

En atención a la Circular No. 004 el 19 de marzo de 2019 de asunto "*INDEBIDA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA - SERVIDORES PÚBLICOS Y COLABORADORES DEL ESTADO EN EJERCICIO DE SUS OBLIGACIONES (CONTRATISTAS) – RESTRICCIONES*", expedida por el señor Gobernador de Cundinamarca y dirigida a los funcionarios del nivel central y descentralizado, la Gerencia General, se permite hacer extensivos los lineamientos trazados relacionados con la indebida participación en política por parte de los servidores públicos, trabajadores oficiales y contratistas de la Gobernación de Cundinamarca o sus entidades Descentralizadas.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a los destinatarios de esta circular atender de manera estricta los lineamientos dispuestos en la Circular mencionada. Se insta entonces a los servidores públicos a ejercer sus funciones y a los contratistas cumplir con sus obligaciones contractuales de conformidad con lo manifestado.

La inobservancia de las anteriores disposiciones, instrucciones y disposiciones internas, serán sancionadas por parte de la Autoridad competente en la materia, conforme el régimen normativo vigente.

Cordialmente,



**ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ**  
Gerente General

Anexo: Circular No. 004 de 2019 indebida participación en política – Servidores y colaboradores del estado en ejercicio de sus obligaciones (Contratistas) – Restricciones en ocho (8) folios

Proyectó: Marco Antonio Umbarila Cepeda / Profesional de apoyo a Gerencia General *ymv.*  
Revisó: Laura M. Ortega Hernández / Asesora Senior de Gerencia General *th*



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

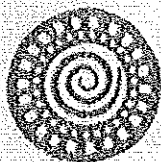
SECRET



SECRET



SECRET



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

**CIRCULAR No. 004 DE 2019.**

**PARA:** SECRETARIOS DE DESPACHO, DIRECTORES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, FUNCIONARIOS DEL NIVEL CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.  
**DE:** DESPACHO GOBERNADOR Y SECRETARIA JURÍDICA.  
**FECHA:** 19 DE MARZO DE 2019.  
**ASUNTO:** INDEBIDA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA - SERVIDORES PÚBLICOS Y COLABORADORES DEL ESTADO EN EJERCICIO DE SUS OBLIGACIONES (CONTRATISTAS) - RESTRICCIONES.

Respetados Funcionarios y Colaboradores:

Teniendo en cuenta que conforme la Resolución 14.778 de Octubre 11 de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario Electoral para el certamen Democrático Territorial, estableciendo el día 27 de Octubre de 2019 como día de elecciones, en aras de la guarda de la Legalidad, el equilibrio y la Buena Administración Pública, de manera atenta me permito señalar algunos aspectos a tener en cuenta, relacionados con la indebida participación en política de los servidores públicos y de sus colaboradores del Estado en ejercicio de sus obligaciones (contratistas), sus límites, sanciones, concepto y demás reglas aplicables en la materia:

**1. MARCO NORMATIVO DE LA INDEBIDA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA.**

Tratándose de participación en política de los servidores públicos la Constitución Política de Colombia ha señalado lo siguiente:

*ARTICULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.*

Por su parte el artículo 127 constitucional, modificado por el acto legislativo 2 de 2004, dispone:

*ARTÍCULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución. Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria. La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta".*

El Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, al respecto consagra:

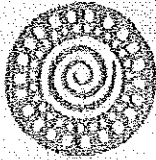


DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491276/67/85/48  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co



19 MAR 2019  
0004

**ARTÍCULO 422. Intervención en política.** El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

A su turno, el Régimen Disciplinario del Servidor Público Ley 734 de 2002 (aun en vigor a la fecha)<sup>1</sup>, consagra:

**"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley".

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista".

Con relación a este numeral la H. Corte Constitucional manifestó:<sup>2</sup>

"En efecto, la expresión "controversias políticas", consagrada en el artículo 127 de la Constitución como prohibición dirigida a empleados estatales, hace referencia a las controversias políticas de tipo partidista o en el marco de procesos electorales, y en modo alguno a la intervención de estos en deliberaciones o discusiones sobre temas públicos de interés general ajenas a los debates electorales o a las disputas partidistas -de partidos o movimientos políticos-, pues supondría desconocer la importancia de la deliberación pública entre todos los ciudadanos para el funcionamiento de la democracia representativa y participativa. En esa medida, establecido así el alcance constitucional de la propia expresión demandada, la disposición del artículo 48 -numeral 39- del CDU, ha de ser entendida en su alcance estrictamente partidista o electoral, no pudiendo presentarse una incompatibilidad entre el precepto legal y la norma superior.....

Para la Corte, en este caso concurren tres razones que justifican adelantar un examen de proporcionalidad de intensidad leve. En primer lugar (i) en materia de regulación del régimen disciplinario y de establecimiento de faltas y sanciones, el Congreso dispone de un amplio margen de configuración en virtud del principio de legalidad que rige el derecho sancionatorio. En segundo lugar, (ii) establecer como falta la realización del comportamiento descrito en la norma acusada constituye un desarrollo posible del artículo 127 de la Constitución que se apoya de manera directa en su texto. En tercer lugar, la limitación establecida no afecta -prima facie- el goce o las manifestaciones más importantes del derecho si se considera (a) que no impide el ejercicio del derecho al sufragio, (b) que no imposibilita la afiliación de las personas a un partido y (c) que no afecta, según ha quedado explicado, la posibilidad de todas las personas de emitir sus opiniones en controversias de interés general y, en esa medida, de participar en procesos de discusión pública.

Procede entonces la Corte a identificar si la norma acusada persigue una finalidad constitucional legítima y si, adicionalmente, resulta adecuada para alcanzar tal propósito. En atención a lo señalado, la Corte concluye que la medida satisface las exigencias que se anudan al principio de proporcionalidad.

<sup>1</sup> LEY 1952 DE 2019. Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política. 1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley. 2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional / Sentencia C-794/14 Bogotá D.C., 29 de octubre de 2014.

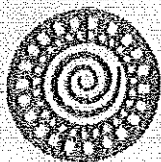


DEPARTAMENTO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491276/67/85/48  
@CundiGov @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LÉYENDA VIVE!"

Er - 0004

19 MAR 2019

6.2.6. Como se ha dejado dicho, el tipo disciplinario que contiene la expresión "y las controversias políticas" tiene por finalidad castigar a los empleados del Estado cuyas actuaciones, valiéndose del cargo, inciden directamente en las disputas partidistas o contiendas electorales. Esa prohibición no solo se funda en claros objetivos del texto constitucional referidos en esta providencia sino que constituye un desarrollo posible del artículo 127 constitucional. No existe entonces razón para afirmar la vulneración de la Carta".

La Ley 996 de 2005, más conocida como "LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES", prescribe al respecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

**PARÁGRAFO.** Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participan como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa".

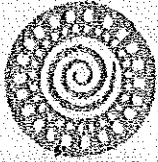


GOBIERNO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491276/67/85/48  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co



19 MAR 2019  
0004

**ARTÍCULO 39. SE PERMITE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán:

1. Declarado **INEXEQUIBLE**.
2. Inscribirse como miembros de sus partidos.
3. Declarado **INEXEQUIBLE**.
4. Declarado **INEXEQUIBLE**.

Ya en relación con los alcances de las prevenciones por sobre Contratistas de Prestación de Servicios de la Entidad, el ordenamiento jurídico ha previsto que, los Contratistas son sujetos disciplinables conforme al régimen Disciplinario dada su precisamente condición de "colaboradores del Estado" según la expresa definición consagrada por la Ley 80 de 1993. En efecto, regula el C.D.U. y el Estatuto General de Contratación lo siguiente:

**ARTÍCULO 52. NORMAS APLICABLES.** El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

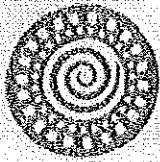
**ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES.** El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales. Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o CONTRATO, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos. Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos...".

**LEY 80 DE 1993, ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** (...) Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

**ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.** Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas: (...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que pudieran presentarse".





0004  
 19 MAR 2019

## 2. MARCO JURISPRUDENCIAL REGULATORIO.

Con relación a la participación en política por parte de los servidores públicos en reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A, señaló lo siguiente<sup>3</sup>:

*"[L]a restricción constitucional al derecho de participación política prevista en la Ley 996 de 2005 y en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, no limita el núcleo esencial de dicho derecho, en tanto que permite el ejercicio del derecho al sufragio, su afiliación como miembro de un partido, así como la posibilidad de intervenir en «deliberaciones o discusiones sobre temas públicos de interés general ajenas a los debates electorales o a las disputas partidistas –de partidos o movimientos políticos» ..... (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación, inicialmente explicó la diferencia entre la falta disciplinaria por inaugurar obras dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones por parte de los gobernantes de turno (artículo 38 de la Ley 996 del 2005) y la indebida participación en política (numerales 39 y 40 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002). De igual forma, indicó que utilizar el cargo para participar en actividades de partidos, movimientos o controversias políticas y utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña son faltas disciplinarias gravísimas, las cuales su causación o consumación no depende del determinado momento preelectoral en que se sucedan, sino que pueden generarse o acaecerse en cualquier tiempo y momento, pues simplemente basta ostentar el ejercicio de las funciones públicas del servidor estatal para poder desarrollarlas; por consiguiente, en cualquier tiempo se configuran y censuran.

El Alto Tribunal también ha establecido que el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política permite la participación de ciertos empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos políticos o controversias políticas únicamente por decisión del legislador. También, agregó que el Acto Legislativo 2 del 2004 estableció que los empleados no cubiertos por la prohibición solo podrán hacerlo en las condiciones que fije una ley estatutaria. Así las cosas, la particular situación según la cual, a la fecha no exista tal régimen legal regulatorio conduce a que:

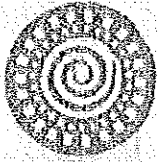
- i. "Hasta tanto no se expida la ley que defina el contenido y alcance de la participación aludida ningún empleado del Estado puede alegar un derecho subjetivo para participar en las actividades indicadas en los términos descritos y,
- ii. Esta imposibilidad autoriza a las autoridades disciplinarias iniciar las investigaciones que correspondan e imponer sanciones".

Con todo, aseguró<sup>4</sup> que las faltas disciplinarias previstas en los numerales 39 y 40 indicados son permanentes y no están sometidas a ninguna condición temporal, solo basta ser servidor público. Ahora bien, en relación con la falta de inaugurar obras, el fallo afirmó que no es en sí mismo un acto indebido e ilegal, salvo que se realice dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones, caso en el cual adquiere la connotación de falta disciplinaria, es decir, está condicionada que sea en este lapso, pues de no ser así no constituye una falta. Lo anterior a menos que se utilice como acto político para favorecer indebidamente intereses partidistas, en cuyo evento no se requiere que sea dentro el tiempo indicado, sino en cualquier época de la actividad laboral del empleado estatal (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020120012801 (33812013), Sep.28/17).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00520-00

<sup>4</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/faltas-disciplinarias-por-indebida>





0004  
 19 MAR 2019

Dentro del proceso en cita, la Procuraduría General de la Nación, con motivo de la participación de los servidores públicos en política, manifestó:

*"Procuraduría General de la Nación. Consideró que si bien la Constitución Política posibilita la participación de los demás servidores distinto a los descritos en la Norma superior pueda participar en política, se requiere que dicha actividad esté regulada previamente por Ley estatutaria. Ahora bien, manifestó que como el artículo 37 de la Ley 996 de 2005 fue declarado inexecutable, se requiere una regulación del legislador sobre el tema y mientras ello no se produzca no le es factible a los servidores públicos intervenir en campañas proselitistas. Así, para poder actuar en los movimientos o partidos políticos debe contarse previamente con una Ley que reglamente el precepto constitucional y garantice el derecho fundamental consagrado en el artículo 127 constitucional..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**3. CONSIDERACION ESPECIAL ACERCA DE LOS FUNCIONARIOS EN SITUACION DE "LICENCIA" Y DE LOS ALCANCES DE LAS RESTRICCIONES EN LA MATERIA A CONTRATISTAS VINCULADOS BAJO MODALIDAD PRESTACION DE SERVICIOS.**

Un empleado se encuentra en licencia ordinaria cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo y sin remuneración. Su duración es por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos, los cuales podrán prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más siempre que exista justa causa justificada a juicio del nominador. Sin embargo, si la solicitud de licencia no obedece a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito al nominador, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera (Art. 2.2.5.5.5 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el 648 de 2017). Durante la licencia el empleado no pierde la calidad de servidor público y por ende, durante las licencias ordinarias no podrá desempeñar otro cargo en entidades del Estado. A los empleados en licencia les está prohibida cualquier actividad que implique intervención en política (Parágrafo del Art. 2.2.5.5.3 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el 648 de 2017). La licencia no puede ser revocada por el nominador que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario<sup>5</sup>.

Finalmente y para el caso de los contratistas, el Procurador General de la Nación expresó<sup>6</sup>:

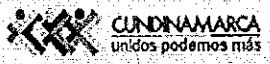
*"Aquí tenemos que acabar con un equívoco y es que los contratistas que están contratados a costa del Estado creen que no desempeñan funciones públicas y resulta que está prohibido intervenir en política a los contratistas particulares que son financiados con recursos del Estado. El jefe del ministerio público afirmó que ya se inició una investigación "que involucra a varios funcionarios públicos", y reiteró que el mensaje es uno solo: "todos aquellos que están en la administración pública con un contrato y creen que son particulares y que no cumplen funciones públicas no pueden intervenir en política y vamos a iniciar esta investigación".*

*Carrillo señaló que además se va a convocar a la Comisión de Garantías Electorales asegurar que "aquí no va a ver intervención política ni de los funcionarios públicos ni de los contratistas que están financiados con recursos del erario".*

<sup>5</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Departamento Administrativo de la Función Pública, "ABC DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS", Versión 2, Febrero de 2018.  
<sup>6</sup> <https://www.elspectador.com/noticias/judicial/contratistas-no-pueden-intervenir-en-politica-procurador-articulo-719604>

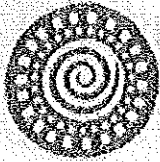


DEPARTAMENTO DEL  
**GOBERNADOR**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491276/678548  
 @CundiGov @CundinamarcaGov  
 www.cundinamarca.gov.co





#### 4. INSTRUCCIONES, RECOMENDACIONES Y LINEAMIENTOS:

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal antes referido, es necesario naturalmente replicar no solo las sugerencias y posturas efectuadas por parte de la Procuraduría General de la Nación<sup>7</sup> sobre este particular, sino además, tener en cuenta las siguientes recomendaciones, instrucciones y lineamientos:

Los servidores públicos deben en todo caso observar las prohibiciones que prevé la Ley 996 de 2006 en materia de Celebración de Convenios Interadministrativo, modificaciones a la Nómina, Inauguración de Obras o lanzamiento de Programas Sociales, y, así mismo, deben abstenerse de:

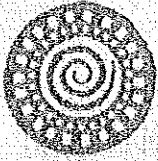
- a) Utilizar la autoridad de la cual están investidos para ponerla al servicio de una causa política.
- b) Usar los elementos destinados al servicio público para hacer proselitismo o desempeñar en cualquier sentido la actividad política electoral.
- c) Usar con los mismos fines, información a la cual tenga acceso, por razón de su cargo.
- d) Exonerarse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, con el pretexto de ejercer el derecho de participación en política.
- e) Y disponer del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses.

Por su parte, los particulares vinculados a través de Contrato de Prestación de Servicios con la Gobernación de Cundinamarca o sus entidades Descentralizadas, en ejecución de sus obligaciones contractuales deben abstenerse de:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a los beneficiarios y/o participantes en actividades derivadas y/o relacionadas con el Objeto del Contrato para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública.
3. Mencionar o emplear símbolo, enseña, distintivo o el Nombre de la Gobernación de Cundinamarca, en contextos relacionados con el proceso electoral, a título, con motivo o con intención de patrocinar, promover o insinuar favoritismo por candidatos, partidos o movimientos participantes en la Justa.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Utilizar los bienes, información y cualquier otra herramienta que sea proporcionada por la Entidad, para el ejercicio de sus actividades contractuales en pro de algún partido, agrupación, movimiento político, campaña o controversia política.
6. Participar activamente en controversias electorales o partidistas valiéndose de la ejecución de las actividades del contrato, o invocando la existencia de la relación contractual con el Departamento de Cundinamarca o sus entes descentralizados.
7. Utilizar el objeto contractual y el alcance del mismo, para participar en las actividades proselitistas de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.

<sup>7</sup> Directiva unificada 001 DE 2017/ Procuraduría General de la Nación.





8. Utilizar el contrato para presionar a particulares o subcontratistas a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.
9. Utilizar el contrato y el alcance del mismo, para participar en procesos de recolección de firmas a favor de una campaña política en particular.
10. Efectuar intervenciones públicas de contenido político / electoral en el marco de actividades que sean generadas, derivadas o fruto del desarrollo de las actividades contratadas.

## 5. OTRAS MEDIDAS INTERNAS.

Para maximizar en todo aspecto la observancia de los anteriores postulados, lineamientos e instrucciones y, en aras de la responsabilidad, objetividad, imparcialidad y legalidad en el marco del periodo preelectoral, se adoptan las siguientes medidas internas:

- a. Los Secretarios de Despacho y Gerentes, divulgarán internamente el contenido de la presente circular.
- b. Los Secretarios de Despacho y Gerentes, procurarán el que sus actividades diarias se desarrollen en la Sede Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, salvo obviamente aquellas actividades en que por la naturaleza de las funciones y responsabilidades a cargo, exijan la movilización a territorios. En dicho caso, la asistencia de funcionarios y/o contratistas deberá ser la estrictamente indispensable.
- c. Los Secretarios de Despacho efectuarán la coordinación, organización y desarrollo de las actividades a desplegar por sus contratistas a cargo, procurando evitar la ejecución de las mismas por parte de éstos en sus Municipios de Residencia, y evitando la intervención de éstos en actividades de concurrencia masiva de población. Lo anterior claro está, sin significar afectación en el cumplimiento del contrato.
- d. En materia de Vehículos Oficiales:
  - A partir de la fecha deberán éstos encontrarse en su lugar de parqueo oficial durante los días Sábados, Domingos y Festivos, salvo inminente, documentada y acreditada necesidad de desplazamiento a atención de funciones asignadas en territorio Municipal.
  - La Secretaría General deberá revisar el que las asignaciones de vehículos oficiales, estén determinadas por factores de estricta necesidad, procurando evitar su uso.
  - En todo caso, se reitera la natural prohibición de destinar el uso del vehículo oficial asignado para emplear éste en desarrollo de actividades distintas al exclusivo servicio misional Constitucional y Legalmente asignado.

## 6. SANCIONES.

La inobservancia de las anteriores normas legales, instrucciones y disposiciones internas, serán sancionadas por parte de la Autoridad Competente en la materia, conforme el régimen normativo vigente, para lo cual, de verificarse por cualquier medio su trasgresión, se dará aquel noticia inmediata.

Atentamente,

**JORGE EMILIO REY ANGEL.**  
 Gobernador de Cundinamarca.

Anexo: Relatoría Sanciones con ocasión de Participación en Política.  
 Proyecto. Ricardo Redondo Navarrete/ Asesor Secretaría Jurídica. *1177*  
 GERMAN E. GÓMEZ G. Secretario Jurídico.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491276/678548

CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
 unidos podemos más